

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2021-00174-00

EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el abogado GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, apoderado judicial de la demandada CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

El representante judicial invoca la causal prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Como sustento de la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, expuso que la audiencia de conciliación prejudicial se constituye en un requisito de procedibilidad cuando el proceso contiene pretensiones conciliables como en el presente caso, sin que se haya convocado a la demandada.

Aseguró que al no haber sido citada la demandada Clínica Universidad de la Sabana, a la Audiencia de Conciliación Prejudicial, contenida en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 debe rechazarse de plano la demanda en contra de dicha demandada y decretarse la desvinculación inmediata del proceso por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad.

La parte demandante describió el traslado de la excepción previa formulada, afirmando que no se agotó el requisito de procedibilidad por cuanto se solicitaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, se encuentra consagrada en el numeral

5° del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando la demanda no cumple con los requisitos generales consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular, o cuando se acumulan de forma indebida las pretensiones.

A voces de la Corte Suprema de Justicia: “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.” (SC,CSJ. 18 mar 2002. Exp. 6649)

Conforme lo anterior, procede el Juzgado a verificar cada uno de los reproches presentados respecto de la demanda.

Así las cosas, es claro que el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que “En todo proceso ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que efectivamente como lo manifestó el apoderado judicial de la parte demandante, al haber solicitado la práctica de medidas cautelares, no era necesario agotar el requisito de procedibilidad reclamado por la demandada Clínica Universidad de la Sabana.

Así las cosas, al no configurarse la referida excepción previa impetrada por no presentarse el defecto invocado, se negará la prosperidad de aquella, con su respectiva condena en costas, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa propuesta por la demandada CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en suma, de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **125** hoy **28** de **septiembre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8ed0b82eca023eab0c5613d24b96e696687eea3607989e1e74f7816fbf3e44**

Documento generado en 27/09/2023 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>